



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00242-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HEYSLER JAVIER GARCÍA GUERRA
Demandado	FRANKLIN CORREA ESCORCIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo el juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente de su admisión.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal al demandado puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por HEYSLER JAVIER GARCÍA GUERRA contra FRANKLIN CORREA ESCORCIA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente al demandado esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00255-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Demandado	SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1º, 2º y 3º porque no expresan la cuantía de cada una.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Los documentos obrantes en los folios 16 y 17 no están relacionados en el acápite de pruebas.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó: “la cual estimo inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Omar Enrique de Luque Berdugo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00265-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÉSAR ENRIQUE PÉREZ ARIZA
Demandado	TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	El hecho 2.2. es repetitivo del 2.1 en cuanto a los extremos temporales de la relación de trabajo. El hecho 2.1 contiene un planteamiento que no corresponde a narraciones fácticas sino a una razón de derecho, específicamente al anotar lo siguiente: “Tal y como se demuestra el mismo que acompaño a la presente...”
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	Son repetitivas las pretensiones 1.1.1. y 1.1.6., al igual que la 1.1.4 con la 1.1.10 ¿cuál es la diferencia? No es precisa la formulación de las pretensiones 1.1.8 y 1.1.9 porque no expresan la cuantía de cada una.
Anexos: el poder.	No consta en el expediente que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal.
La petición de los medios de prueba.	Se enuncia un documento como prueba

	que no está anexo: “Copia del Contrato de Trabajo a término Indefinido”. Los documentos obrantes en los folios 33, 34 y 37 no están relacionados en el acápite de pruebas.
--	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00270-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	OROZCO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que la demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **y se pronunció escogiendo Bogotá** (documento electrónico #005). Entonces, ante lo manifestado por la demandante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra OROZCO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.

Segundo. En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00273-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DIANA CAROLINA SIERRA MENDOZA
Demandado	ALMA ROSA DEL TORO y HERNY MENA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya hecho el envío físico de la demanda con sus anexos a los demandados, exigencia prevista en el inciso quinto del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es clara la formulación del hecho 21.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 11 porque no expresa su cuantía.
La petición de los medios de prueba.	No se enunciaron concretamente los hechos objeto de la declaración de terceros, como exige el art. 212 del CGP, aplicado por remisión del art. 145 CPTSS. Véase que apenas se anotó de forma inespecífica que los testigos declararán sobre “los hechos descritos en la demanda”.

Anexos: el poder.	No consta en el expediente que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal.
-------------------	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00279-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	CONSTRUAPARTAMENTOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que la demandante no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, y ya venció el plazo para ello.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **pero no se pronunció**. Entonces, ante el silencio de la demandante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país por ser la única autoridad judicial cuya competencia territorial consta en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra CONSTRUAPARTAMENTOS S.A.S.

Segundo. En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00280-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	CONSTRUSOLID S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que la demandante no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, y ya venció el plazo para ello.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **pero no se pronunció**. Entonces, ante el silencio de la demandante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país por ser la única autoridad judicial cuya competencia territorial consta en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra CONSTRUSOLID S.A.S.

Segundo. En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00290-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EFRAÍN ALBERTO FONTALVO OQUENDO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo en audiencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio:	Declara falta de competencia y plantea el conflicto
----------------------	---

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado en el expediente que **no es procedente avocar el conocimiento del proceso porque operó la prorrogabilidad¹ de la competencia** en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, de acuerdo con el artículo 16 inciso segundo del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, consta en el informativo que la parte actora estimó sus pretensiones en suma superior a los 20 SMLMV (f. 5 del documento electrónico #0002 del Juzgado de origen), y así fue admitida la demanda en auto del 17 de agosto de 2022 (documento electrónico #0004). Luego se surtieron las actuaciones correspondientes hasta llegar a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS el 2 de mayo de 2023, momento en el cual antes de celebrar la etapa obligatoria de conciliación el despacho cognoscente resolvió declarar su falta de competencia por el factor cuantía con base en el artículo 12 del CPTSS (documentos electrónicos #017 y 018).

De acuerdo con esa actuación procesal el Juzgado remitente no invocó una falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, sino el objetivo por el criterio de la cuantía; reparo este que solo pudo haberse hecho válidamente en la contestación de la demanda mediante la formulación de la excepción previa, dado que no fue notado al calificar el escrito inaugural para su admisión. De manera que, al no ser reclamada en tiempo la falta de competencia por el monto de las pretensiones, quedó saneada y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito debe seguir conociendo del proceso conforme a la configuración normatividad declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-537/16:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de

¹ “Prorrogabilidad significa, entonces, que el juez que en principio no tenía competencia la adquiere por el silencio de las partes. Si, por el contrario, de manera oportuna se alega la falta de competencia, el juez la declarará y remitirá el expediente al que considere competente”. SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2021. p. 204. También puede verse concepto similar en la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal tomo II Procedimiento civil, ESAJU 5ª edición, Bogotá D.C., 2013. p.144.

jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo^[67] y funcional^[68] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia”.

De aceptarse la actuación enviada se estaría desconociendo el principio *perpetuatio iurisdictionis*, cuyo estudio ha abordado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver conflictos de competencia. Por ejemplo, en una providencia² expuso lo siguiente:

“No obstante, si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «*perpetuatio iurisdictionis*», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*», lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «*competencia*» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «*los factores objetivo, territorial y de conexidad*», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*»”.

Así, al no estarse en este caso ante una remisión por competencia en razón de los factores subjetivo o funcional, deberá declarar el juzgado municipal su falta de competencia para asumir el asunto. En consecuencia, quedará planteado el conflicto negativo de competencia y deberá remitirse a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 12, 15 (literal a numeral 4) y 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por último, conviene anotar que es dable formular el conflicto de competencia siguiendo lo aleccionado recientemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 27 de abril de 2023 cuando resolvió una controversia similar. Entre sus consideraciones dejó dicho que “los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales”³.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC045-2019 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03808-00), del 18 de enero de 2019.

³ Conflicto de competencia 47-001-22-05-000-2021-00128-00 (M.P. Isis Emilia Ballesteros Cantillo): “Es menester señalar que, los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que tal situación no fue contemplada al momento crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones tutelas, y de consulta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de EFRAÍN ALBERTO FONTALVO OQUENDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; asunto que fue remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Tercero. Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Santa Marta, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00201-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN JOSÉ MORALES VILLALOBOS
Demandado	E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	La pretensión “PRIMERO” contiene varias solicitudes: la obligación contenida en la Resolución 134 del 26 de abril de 2019 y los intereses de mora. Las varias pretensiones deben formularse por separado. No es precisa la formulación de la pretensión “PRIMERO” en cuanto a los intereses de mora, puesto que no expresa su cuantía.
Fundamentos y razones de derecho ¹ .	No fueron expuestos los fundamentos y razones de derecho de los intereses de mora pretendidos.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No es coherente la estimación de la cuantía en \$20.000.000 con las pretensiones calculadas parcialmente en \$4.532.868. En este punto se debe indicar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Anexos: el poder	No hay prueba de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos o en presentación personal.
------------------	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00206-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ELIÉCER JOSÉ GÓMEZ CÁRDENAS
Demandado	ROSIRIS IRINA JARAMILLO INFANTE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Fundamentos y razones de derecho ¹ .	No fueron expuestos los fundamentos y razones de derecho de los intereses de mora pretendidos.
Anexos: las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.	La copia del auto proferido el 21 de marzo de 2023 en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, por medio del cual fue aprobada la transacción, <u>no tiene constancia de ejecutoria</u> , exigencia prevista en el artículo 114.2 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada María José Ramírez Pertuz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00208-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SATIVA NATIVA S.A.S.
Demandado	SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente su admisión.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 12 y 13 porque no expresan su cuantía.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada en debida forma la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “suma inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
Fundamentos y razones de derecho ¹ .	No fueron expuestos los fundamentos y

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” -

	razones de derecho de los intereses de mora pretendidos.
--	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Juan Carlos de Los Ríos Bermúdez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00212-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS ARTURO DÍAZ IGLESIAS
Demandado	AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA, CARLOS ALBERTO CARBONELL SIERRA y LINA MARÍA JARAMILLO CÁRDENAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de varias pretensiones. Nótese, por ejemplo, que en las declarativas 4º, 5º, 6º, 9º y 10º <u>no se pide el reconocimiento de una relación jurídica sino que son la repetición de los hechos 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 15º y 16º.</u> No es clara la pretensión declarativa 2º con relación al hecho 2º, en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral. Debe precisarse si es que el contrato fue suscrito el 29 de mayo de 2021 e inició su ejecución dos días después.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncia un anexo que no está anexo: “Constancia de envío al correo de notificaciones judiciales de los DEMANDADO”.
Fundamentos y razones de derecho ¹ .	No fueron formulados los fundamentos y

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto

	razones de derecho de la pretendida declaratoria de solidaridad de las personas naturales demandadas, como tampoco de la indemnización prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.
--	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Sindy Julieth Cáceres Suárez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00226-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KAREN MARÍA YANES YUDEX
Demandado	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A., EFICACIA S.A., CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. y CONTUPERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es claro en qué se diferencian las pretensiones condenatorias 1º y 2º. ¿Son iguales? Tampoco es claro cuál es la modalidad de duración del contrato de trabajo al que se refieren las pretensiones condenatorias 1º y 2º. No es precisa la formulación de las pretensiones condenatorias 1º y 2º

	porque no expresan su cuantía. No es clara la pretensión subsidiaria en cuanto a cuáles son las prestaciones adeudadas “desde la fecha en que se produjo el despido hasta cuando se efectúe el pago de dichas prestaciones.” No es precisa la formulación de la pretensión subsidiaria porque no expresa la cuantía de “todas las prestaciones adeudadas desde la fecha en que se produjo el despido hasta cuando se efectúe el pago de dichas prestaciones.”
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º y 2º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no les consta a las demandadas cuando contesten la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. No es claro cuál es la modalidad de duración del contrato de trabajo según los hechos 1º y 2º ¿a término fijo o por obra / labor?
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Fueron anexados documentos no aducido en la demanda: certificados de existencia y representación legal de PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. y SERVICIOS EVENTUALES DE COLOMBIA S.A.S. (ff. 54-67).
Fundamentos y razones de derecho ¹ .	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho de la pretendida indemnización por la terminación del contrato de trabajo ni de la pretensión subsidiaria.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Eduardo Enrique Llanes Silvera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00235-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS PRENS GUTIÉRREZ
Demandado	OPERAMOS HOTELES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No son claros los hechos 2° y 4° en cuanto a la fecha inicial de la relación laboral: ¿inició labores el 24 de octubre de 2022, pero suscribió contrato el 1° de noviembre de 2022?
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es coherente la pretensión principal en cuanto a la fecha inicial del contrato (26 de octubre de 2022) con relación a los hechos 2° y 4° de la demanda (24 de octubre de 2022 y 1° de noviembre de 2022) ¿Cuándo inició el contrato de trabajo? No es clara la relación entre la única pretensión principal declarativa y las subsidiarias. Es decir, ¿Son excluyentes? No es entendible el párrafo que sigue al subtítulo “ Subsidiarias ”. Es desordenada la enumeración: pasa de la 4 a la 8 sin razón alguna.

Fundamentos y razones de derecho ¹ .	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho de las pretensiones 16, 17 y 18.
---	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Jeisson David Piñeres Rangel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00241-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LORENA PINEDA VEGA
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado correctamente por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Nótese que la remisión visible en el expediente fue hecha al correo cias.colpatriagt@axacolpatria.co , dirección electrónica que no es la que tiene registrada esa persona jurídica en su certificados de existencia y representación legal para efectos de notificaciones: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 7 y 8 porque no expresan la cuantía de cada una.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Véase que el documento anexo de POSITIVA S.A. es el su sucursal <u>Magdalena</u> , mientras que en el caso de la

	otra demandada no obra documento alguno en el expediente.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Fundamentos y razones de derecho ¹ .	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho de las pretensiones 5, 8 y 9.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a CS LEGAL SOLUCIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00206-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	AGROBANANOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023.

Señor Juez, informó que el 11 de mayo de 2023 la SOCIEDAD AGROBANANOS S.A.S. presentó memorial a través del correo electrónico solicitando la entrega de los títulos judiciales que tiene a su nombre en este proceso y cuya devolución fue ordenada en auto del 9 de agosto de 2021.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Ordena reactivación de depósitos judiciales y su entrega

Visto el informe secretarial, se constató en el correo electrónico institucional que el 11 de mayo de 2023 la abogada MARIANELLA MARCUCCI VARGAS, actuando en calidad de apoderada judicial de AGROBANANO S.A.S., solicitó la entrega de los títulos judiciales que se ordenaron devolver a esa empresa en auto del 9 de agosto de 2021 (documento electrónico # 09).

Ahora, en el estudio del caso debe tenerse en cuenta una situación particular: los trece títulos judiciales reclamados fueron ingresados recientemente por el Juzgado en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A. como parte del listado de depósitos a prescribir, según el cronograma correspondiente al “Primer Proceso Prescripción 2023”¹. Es decir, fueron incluidos en la publicación del Inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir hecha el 23 de abril de 2023 en el Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial². Y, de acuerdo con el cronograma mencionado, el 23 de mayo de 2023 venció el término para reclamar los depósitos judiciales publicados.

De acuerdo con esas circunstancias es pertinente acudir al artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731³, el cual establece la figura de la reactivación de depósitos judiciales:

“Artículo 36. Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos. La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento”. (Subrayas adrede).

¹ CIRCULAR DEAJC23-5 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/depositos-judiciales-ley-1743>

³ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

La norma referida, artículo 5° de la Ley 1743 de 2014, prevé que “Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años **siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de ...”

Aplicadas al presente caso, se observa en el expediente que **el presente proceso ejecutivo terminó mediante auto del 9 de agosto de 2021** (documento electrónico #05). Por lo tanto, la prescripción de sus depósitos judiciales ocurrirá en agosto de 2024. De contera, tal verificación pone de presente que hay lugar a la reactivación de los trece títulos judiciales porque de veras no ha operado su prescripción en los términos de la Ley 1743 de 2014.

En ese orden de ideas, es procedente acceder a la entrega de los títulos judiciales a AGROBANANOS S.A.S. en cumplimiento del auto proferido el 9 de agosto de 2021, previa reactivación que será ordenada en esta providencia. Cabe agregar que la solicitud de entrega fue presentada en la oportunidad para reclamar los depósitos judiciales publicados, esto es antes del 23 de mayo de 2023.

Por último, deberá comunicarse por secretaría esta decisión a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su competencia según el Acuerdo PCSJA21-11731 y la CIRCULAR DEAJC23-5 en el Primer Proceso Prescripción de Depósitos Judiciales 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Ordenar la reactivación de los siguientes títulos judiciales ingresados en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A. para su prescripción en el primer proceso de prescripción año 2023⁴: 442100000843808; 442100000845279; 442100000845427; 442100000845689; 442100000848634; 442100000849472; 442100000854316; 442100000855346; 442100000855350; 442100000855531; 442100000859783; 442100000863787 y 442100000864704.

Segundo. Comuníquese por secretaría esta decisión a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su competencia según el Acuerdo PCSJA21-11731 y la CIRCULAR DEAJC23-5 en el Primer Proceso Prescripción de Depósitos Judiciales 2023.

Tercero. Una vez que estén excluidos los trece títulos judiciales del inventario de depósitos a prescribir por el Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entréguese a AGROBANANOS S.A.S. en cumplimiento del auto proferido el 9 de agosto de 2021.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de AGROBANANOS S.A.S. a la abogada MARIANELLA MARCUCCI VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

⁴ CIRCULAR DEAJC23-5 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.